



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2017-00049	VERBAL	JOSE HERNANDO BASTIDAS MELO	NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
2	2018-00310	VERBAL	HENRY ALBERTO ARBOLEDA	EDELMIRA RENZA ORTIZ Y OTROS	AUTO NO REPONE Y RECHAZA APELACIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE SEPTIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.

Puerto asís, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En sentencia del 23 de julio de 2020 se ordenó a la demandada que *“a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes, proceda a entregar al señor José Hernando Bastidas Melo, el predio urbano, ubicado en la carrera 14 No 12a-61 del barrio San Martín del Municipio de Puerto Asís, identificado con la matrícula inmobiliaria N°442-8940 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y número catastral 86-568-01-00-0090-0008-000 (...).”*

La parte demandante allegó solicitud de lanzamiento señalando que vencido con creces el término dispuesto en la sentencia para la entrega del inmueble y a pesar de las solicitudes efectuadas a la demandada, la misma no se ha materializado a la fecha.

Atendiendo lo solicitado, en auto del 29 de julio de 2022 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para que ejecutara la orden de desalojo; al efecto la secretaria libró el despacho comisorio No. 15 del 22 de agosto posterior, que fue remitido al correo electrónico de dicho ente en la misma fecha, sin que obre en el expediente constancia del estado actual de la comisión.

Ahora bien, en la fecha, la demandada NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA solicita se prorrogue por el término de 60 días el desalojo del predio, señalando que es una persona de la tercera edad con dificultades para el desplazamiento, que padece una discapacidad física, distrofia muscular, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con locaciones, circunstancias que le impiden laborar y generar ingresos, y aunque, afirma, es consciente de que la orden de desalojo se debe ejecutar, su situación es “compleja”. Como anexos allega una historia clínica de la atención prestada en la CLÍNICA PUTUMAYO el 15 de marzo de 2021 en la que se constata que padece epilepsia, atrofia de cintura pélvica y de músculos de tren inferior, paraparesia y distrofia muscular de cintura pélvica; cuenta con 60 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Conforme a lo anterior es evidente que existe una colisión de intereses y de derechos, de un lado los del demandante a la propiedad y al acceso a la administración de justicia con la efectividad de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble, y por otro los derechos de la demandada a tener una vivienda y a su integridad personal y emocional, tratándose de una persona en especiales circunstancias en razón a su salud y situación económica actual.

No obstante, como se indicó anteriormente, el proceso reivindicatorio concluyó y la sentencia emitida sustenta la orden de desalojo que llevará a cabo la Inspección de Policía, sin que pueda seguirse supeditando indefinidamente la entrega del inmueble, pues han transcurrido más de dos años desde que se profirió la sentencia, pero a la fecha no sido posible ejecutar la medida de desalojo.

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de “prórroga” de la diligencia por el término de 60 días. No obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la

demandada -y aunque en el expediente no obra información de la fecha programada para la diligencia-, se ordenará a la Inspección de Policía que la suspenda para su realización dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de este auto, convocando al Personero Municipal de Puerto Asís para que brinde acompañamiento en la diligencia a la demandada en aras de procurar la garantía de sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

1. No acceder a la solicitud de prórroga de 60 días para la entrega del inmueble objeto de la litis, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2º. Ordenar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA -ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS que suspenda la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la carrera 14 No 12a-61 del barrio San Martín del Municipio de Puerto Asís, identificado con la matrícula inmobiliaria N°442-8940 por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que en la nueva fecha que al efecto se fije, se convoque a la Personería Municipal de Puerto Asís para que brinde acompañamiento a la diligencia en aras de procurar la garantía de los derechos fundamentales de la señora NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf27fab6e254a68b407c9a74a3f41dbc5d0a8127b0d8b8d5c9c22541ea960d2**

Documento generado en 20/09/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1624

Puerto asís, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a acatar la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en sentencia de tutela No. 50 del 30 de agosto de 2022, mediante la cual dejó sin efectos el Auto N° 1326 de fecha 27 de julio de 2022 y ordenó dar *“trámite al recurso interpuesto por la parte demandante contra el Auto N° 1058 del 16 de junio de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”*.

ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que ***“(…) en el término de treinta (30) días, proceda a la instalación de la valla con las correcciones señaladas en la parte motiva y allegue las fotografías donde se observe su contenido. En el mismo término deberá informar el nombre de los herederos que se harán parte para continuar el trámite procesal correspondiente en virtud del fallecimiento de la demandada EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ”***, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Como la demandante no cumplió con la carga procesal relativa a informar el nombre de los sucesores procesales de EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, en auto del 16 de junio siguiente se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue rechazado de plano mediante auto del 27 de julio posterior, por tratarse de un proceso de única instancia.

El demandante interpuso acción de tutela contra el despacho alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicitando la “corrección parcial” del auto del 21 de abril de 2022 para que, en lugar de requerir a la demandante para que informe los nombres de los herederos que se harán parte en virtud del fallecimiento de la señora EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, se ordene a los demandados vinculados “cumplir dicha carga”. Así mismo, pidió se revoque el auto del 27 de julio de 2022 que negó el recurso para que en su lugar se ordenara a este despacho tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

El amparo deprecado fue concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en sentencia del 30 de agosto de 2022, en la que como orden de protección constitucional se dispuso:

“(…) Segundo.- DEJAR sin efectos el Auto N° 1326 de fecha 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís.

En consecuencia, se ordena a dicho Juzgado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, le dé trámite al

recurso interpuesto por la parte demandante contra el Auto N° 1058 del 16 de junio de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...)”.

Para arribar a esta decisión, señaló que este juzgado **“incurrió en una excesiva ritualidad manifiesta, al imponerle una carga a la parte demandante de suministrar información de los sucesores procesales de la demandada, cuando el artículo 68 del C.G.P., no dispone expresamente tal exigencia, pues solamente señala que el proceso continuará con los herederos del litigante fallecido.**

De igual forma, frente a la sucesión procesal de la señora Edelmira Renza, se observa que dentro del expediente ya se conoce la existencia de posibles herederos determinados de la causante y/o parientes, que podrían haber manifestado mejor información, en aras de garantizar la igualdad entre las partes. Verbigracia: (...)”.

Adicionalmente, indicó que este juzgado incurrió en un yerro procedimental puesto que si bien el recurso de apelación era improcedente, conforme al parágrafo del art. 318 del CGP debió tramitarse la alzada como recurso de reposición, por lo que, ante la omisión del despacho, se **“dejó desprovista a la parte actora de cualquier medio de defensa para ventilar su inconformidad ante la decisión atacada (...)**”.

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de tutela en mención, se procederá a dar trámite de reposición a la apelación interpuesta contra el auto del 16 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de señalar las actuaciones procesales adelantadas, en relación al auto de terminación por desistimiento tácito, señala el recurrente que la demanda se promovió contra los titulares del derecho real del inmueble objeto de la litis, señores LUIS GILDARDO ERAZO RENZA, EDGAR ERAZO RENZA, EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, de quienes se desconocía su dirección por lo cual solicitó su emplazamiento, que fue ordenado por el despacho en el auto admisorio.

Sostiene que en las excepciones de fondo presentadas el 13 de agosto de 2019, el señor EDAGAR ERAZO RENZA afirmó que la señora EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ falleció, que la misma no era la única propietaria del bien inmueble, sino que existía una copropiedad con los prenombrados señores, quienes son los únicos hijos de la causante, y se encuentran vinculados como demandados, habiéndose vinculado adicionalmente como sucesores procesales de LUIS GILDARDO ERAZO RENZA a sus hijos LUIS ALEJANDRO ERAZO TEJADA, MABEL TATIANA ERAZO IBARRA y LAURA ERAZO TEJADA.

Señala que al tenor literal del artículo 61 de C.G.P, la parte demandante integró el litis consorcio necesario y **“la razón del juzgado de primera instancia para decretar el desistimiento tácito no fue objeto de control de legalidad realizado en el auto interlocutorio No. 722 del 21 de abril de 2022”** (sic) con el fin de sanear posibles vicios o nulidades, agregando que **“no se realizó el control precisamente porque el despacho tenía claro las partes procesales contra las cuales se dirigía la demanda, de lo contrario hubiera sido objeto de rechazo de la demanda”** (sic).

Agregó que acorde con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, se cumplió con la carga respectiva de mencionar el nombre de las partes, por lo cual la demanda fue admitida el 19 de febrero de 2019, y el juzgado al decretar el desistimiento tácito desnaturalizó el

sentido del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, al manifestar que la parte demandante guardó silencio frente a la información de los sucesores procesales de Edelmira Renza de Ortiz. Luego de transcribir jurisprudencia que considera aplicable, concluyó que el requerimiento del precepto en mención tiene como fin el impulso del procesal del cual depende la continuación del proceso, pero en este caso la demandante desde la presentación de la demanda cumplió con la carga de identificar a las partes, lo mismo que con la vinculación de los sucesores procesales, insistiendo en que el despacho conocía dicha información por lo cual el requerimiento era innecesario porque ya estaba conformado el litisconsorcio necesario para la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el demandante no cumplió de manera cabal con la carga procesal ordenada en el término concedido, como quiera que no allegó oportunamente la información relacionada con el nombre de los herederos de la causante EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ.

Basta señalar que el despacho profirió auto del 21 de abril de 2022, en el cual ordenó en el numeral 6° lo siguiente:

“(...) 6°. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a la instalación de la valla con las correcciones señaladas en la parte motivay allegue las fotografías donde se observe su contenido. En el mismo término deberá informar el nombre de los herederos que se harán parte para continuar el trámite procesal correspondiente en virtud del fallecimiento de la demandada EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ. En caso de no cumplir con lo ordenado en el término señalado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. (...)”

Contra esta decisión el demandante no interpuso recurso alguno, muy a pesar de que para sustentar la apelación y la acción de tutela, fue enfático en señalar que el requerimiento relacionado con la información de los sucesores procesales de la causante EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ era innecesario, porque a su juicio dicha información obra en el expediente incluso desde la presentación de la demanda, aunado a que fueron vinculados los sucesores procesales del demandado LUIS GILDARDO ERAZO RENZA.

Sin refutar los términos del requerimiento del despacho, el 19 de mayo de 2022 la parte demandante presentó memorial del siguiente tenor, al cual acompañó fotografías de la valla instalada:

“JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. No 232.202 del Honorable C.S. de J, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito dar respuesta al requerimiento efectuado por su despacho mediante auto interlocutorio 122 del 21 de abril de 2022, para lo cual me permito allegar al proceso cuatro fotografías de la publicación de la valla con las debidas correcciones, en el predio objeto de la demanda. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes”.

Como se observa, frente a la información de los sucesores de la causante EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, no allegó los datos solicitados, y aunque pudo oponerse a la determinación del despacho como lo hace hoy, al indicar que a su juicio dicha información era innecesaria porque obraba en el expediente incluso desde la presentación de la demanda, no lo hizo, omisión que dio lugar a la declaratoria del desistimiento tácito, en la medida en que solo cumplió parcialmente el requerimiento del despacho.

Se agrega a lo anterior que el requerimiento del 21 de abril de 2022 se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., puesto que la carga de publicación de la valla corresponde estrictamente a la parte demandante, quien además debía informar al despacho sobre la existencia o no de otros sucesores procesales de la señora EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, o de ser el caso manifestar su desconocimiento sobre ese aspecto, pues contrario a lo indicado por el recurrente, de la información obrante en el expediente no puede el despacho concluir con certeza que los únicos herederos de la prenombrada causante sean quienes ejercen la copropiedad del inmueble objeto de la litis, que por tal razón fueron convocados como demandados.

Así las cosas, mal puede pretender ahora la demandante que se deje sin efectos el requerimiento efectuado en auto del 21 de abril de 2022, o se omita el incumplimiento de la carga procesal allí ordenada, a su juicio innecesaria, cuando en la oportunidad procesal no ejerció los recursos para rebatir tal determinación, lo que ineludiblemente le imponía el deber de cumplir con lo ordenado en el término legalmente previsto.

En suma, se decretó el desistimiento tácito porque se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia habida cuenta que el demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal ordenada en auto del 21 de abril de 2022, pues se reitera, si bien allegó fotografías con prueba de la valla instalada con las correcciones indicadas por el despacho, no informó lo solicitado, ni siquiera se refirió a ese punto, en relación a la existencia de herederos de la señora EDELMIRA RENZA DE ORTÍZ, inclusive, hallándose en la posibilidad de pronunciarse negativamente pudiendo traer a colación los argumentos expuestos en el recurso de alzada, sin embargo, tal situación brilló por su ausencia.

Así pues, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto del 16 de junio de 2022, toda vez que el requerimiento no corresponde a una decisión arbitraria o antojadiza por parte de este Juzgado, sino que deviene fundamentalmente de la necesidad de dar continuidad al trámite procesal respectivo. Adicionalmente, es de aclarar que al tratarse de un proceso Verbal Sumario no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto de terminación sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del CGP, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en sentencia de tutela del 30 de agosto de 2022.

2º Como consecuencia de lo anterior, dar trámite de recurso de reposición, a la apelación interpuesta contra el Auto N° 1058 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

3º NO REPONER el auto interlocutorio No.1058 del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4º RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1058 del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65768d5f056076f4f79c744bbc572383b9cdf7fb52edefa1a472e12b0dd53d42**

Documento generado en 20/09/2022 05:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>